

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.**

La Diputada Única de Movimiento Ciudadano Ma. Remedios Olivera Orozco, integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del periodo constitucional 2018-2021 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 37, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122, 123 y 124 de su Reglamento, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, una iniciativa de Ley con proyecto de Decreto, mediante la cual se pretende reformar las fracciones XLII y XLIII, así como adicionar la fracción XLIV del artículo 114 del Código Electoral del Estado de Colima; mediante iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de Ley, tiene como finalidad lograr una sociedad democrática con una amplia participación ciudadana, donde mujeres y hombres puedan decidir sobre su vida dentro de un estado de derecho, con instituciones que integren transversalmente el enfoque de género en sus políticas.

La paridad de género es un principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio estipulado en la Ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas.

Lo anterior, resultado del decreto por medio del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en materia política-electoral en el año 2014, que en su disposición transitorias estableció la obligación para el Congreso de la Unión de expedir las normas previstas en la fracción XXIX-U del artículo 73 del propio ordenamiento constitucional, entre las que se encuentra la Ley General que regule los procedimientos electorales, instituyendo las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 7 numeral 1, y 232 numerales 3 y 4, establecen lo siguiente:

“Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 232.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros”

Numerales que prevén que es derecho de las y los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, de la misma forma prevé que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los

géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que corresponde a los OPLEs en el ámbito de sus competencias, la facultad de rechazar el registro de números de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

En concordancia a lo anterior, el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, prevé que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior denota que en nuestro territorio nacional queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La paridad de género se instituye como un principio fundamental en el Estado, que garantizará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, en términos de nuestra Carta Magna.

El principio de paridad se encuentra protegido por la Constitución Federal, las normas internacionales de derecho provenientes de tratados, pactos y otros ordenamientos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como en la Constitución local.

Como antecedente el pasado 8 de junio de 2017, fue publicado en el periódico Oficial “El Estado de Colima”, el decreto número 314, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, entre las cuales se atendió el principio de paridad horizontal y vertical para la integración de Ayuntamientos y Diputaciones en número par.

Luego entonces, el día 17 de octubre de 2017 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó por unanimidad un acuerdo que establece mecanismos para dar cumplimiento al principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas para los cargos de diputaciones por ambos principios y las planillas de los diez ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral 2017-2018, **por lo antes expuesto, y con base al acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fue que esta Quincuagésima Novena Legislatura cumplió con el principio de paridad de género en su integración por primera vez en la historia del Estado**, incluso el día 28 de febrero del 2019, este Poder Reformador aprobó un acuerdo legislativo por medio del cual instala la primera bancada de género del Honorable Congreso del Estado de Colima, integrada por 14 legisladoras.

En concordancia a lo anterior, refiero como antecedente que con fecha 6 de junio de 2019 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género, con respecto a cargos públicos, de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 respectivamente.

Consecuentemente con fecha 11 de Julio del 2019, el Congreso del Estado de Colima aprobó una reforma de Ley, a efecto de armonizar la paridad de género en nuestra Constitución Política del Estado de Colima, con base en la Constitución Federal.

Así pues, **la paridad de género es un criterio para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas.** Se prevé en la Constitución que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad

entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados.

Sustenta lo anterior, lo establecido en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 232, 233, 234 y 364 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, cuyo texto es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la*

Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el **principio de paridad de género** en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, **se observará el principio de paridad de género.***

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la **ley electoral para garantizar la paridad de género**, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de*

organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 232.

1. *Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.*

2. *Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.*

3. *Los partidos políticos **promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros**, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

4. *El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.*

5. *En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.*

Artículo 233.

1. *De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando **la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.***

Artículo 234.

1. *Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para **garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.***

Artículo 364.

1. *Las fórmulas de candidatos para el cargo de senador, deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;

b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y

c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la **paridad de género** en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En virtud de las diversos dispositivos legales que obligan a los partidos políticos a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas locales, **resulta necesario adicionar la fracción XLIV al artículo 114 del Código Electoral del Estado de Colima**, para establecer como una atribución en los procesos electorales locales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, promover y garantizar el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas para los cargos de diputaciones por ambos principios y las planillas de los Ayuntamientos de la entidad, en los procesos electorales, para ser observado por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, con el fin de garantizar la igualdad de géneros en los procesos electorales.

Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, que la suscrita **Ma. Remedios Olivera Orozco**, en mí carácter de diputada, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

D E C R E T O

ÚNICO. Se reforman las fracciones XLII y XLIII y se adiciona la fracción XLIV del artículo 114 del Código Electoral del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 114.- [...]

I a XLI . [...]

XLII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el INE, conforme a lo previsto por la LEGIPE y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE;

XLIII. Promoverán y garantizarán el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas para los cargos de diputaciones por ambos principios y las planillas de los Ayuntamientos de la entidad, en los procesos electorales, para ser observado por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes;

XLIV. Las demás que señalen este CÓDIGO, los reglamentos interiores y otras disposiciones.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, estará facultado para emitir los reglamentos, acuerdos, decretos, protocolos y lineamientos necesarios para proveer la exacta observancia de las disposiciones contenidas dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La diputada que suscribe, con fundamento en los artículos 86 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 124 de su Reglamento, solicito que la presente Iniciativa sea turnada a la comisión o comisiones correspondientes, para su debido

estudio, análisis y dictamen; así como se someta a su discusión y, en su caso, aprobación, en el plazo indicado por la ley.

ATENTAMENTE

Colima, Colima, 16 de abril 2019.

Diputada de Movimiento Ciudadano

Diputada Ma. Remedios Olivera Orozco

CUADRO COMPARATIVO

VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 114.- Le corresponde al CONSEJO GENERAL en los procesos electorales locales las siguientes atribuciones:</p> <p>I.Expedir los reglamentos interiores que</p> <p>II.Designar, de entre las propuestas que</p> <p>III.Resolver los asuntos que surjan con n</p> <p>IV.Vigilar la oportuna integración, instala</p> <p>V.Resolver, en los términos de este CÓD</p> <p>VI.Resolver sobre las solicitudes de insc</p> <p>VII.Resolver sobre los convenios de coa</p>	<p>ARTÍCULO 114.- [...]</p> <p>I a XLI . [...]</p> <p>XLII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el INE, conforme a lo previsto por la LEGIPE y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE;</p> <p>XLIII. Promoverán y garantizarán el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas para los cargos de diputaciones por ambos principios y las planillas de los Ayuntamientos de la entidad, en</p>

<p>VIII.Garantizar y vigilar que las actividades</p> <p>IX.Investigar por los medios legales pertinentes</p> <p>X.Desahogar las consultas que le formulen</p> <p>XI.Autorizar al Presidente, para suscribir</p> <p>XII.Autorizar al Presidente siempre que del LEGIPE o legislación federal aplicable y este CÓDIGO;</p> <p>XIII.Habilitar con fe pública a funcionarios</p> <p>XIV.Aprobar el modelo de las actas de las</p> <p>XV.Proporcionar a los órganos del INSTITUTO</p> <p>XVI.Registrar en su caso, a los representantes</p> <p>XVII.Expedir y publicar oportunamente la</p> <p>XVIII. Registrar</p> <p>XIX.Registrar las fórmulas de candidatos</p> <p>XX.Registrar las listas de candidatos a Diputados</p> <p>XXI.Efectuar el cómputo total de la elección</p> <p>XXII.Efectuar los cómputos totales de la</p> <p>XXIII.Realizar el cómputo total de la elección</p> <p>XXIV.Efectuar supletoriamente los cómputos</p> <p>XXV.Aplicar la fórmula electoral, hacer la</p> <p>XXVI.Substanciar y resolver los recursos</p>	<p>los procesos electorales, para ser observado por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes;</p> <p>XLIV. Las demás que señalen este CÓDIGO, los reglamentos interiores y otras disposiciones.</p> <p style="text-align: center;">T R A N S I T O R I O S</p> <p>PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.</p> <p>SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, estará facultado para emitir los reglamentos, acuerdos, decretos, protocolos y lineamientos necesarios para proveer la exacta observancia de las disposiciones contenidas dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>XXVII. Aprobar anualmente el proyecto de</p> <p>XXVIII. Editar una publicación para difundir en la entidad, haciendo uso de los tiempos que, para el efecto, le asigne el INE;</p> <p>XXIX. Determinar el tope máximo de los</p> <p>XXX. Determinar el tope máximo de los g</p> <p>XXXI. Intervenir en materia de observación</p> <p>XXXII. Solicitar directamente o por medio (REFORMADA DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)</p> <p>XXXIII. Aprobar todo tipo de acuerdos, fo</p> <p>XXXIV. 34. Aplicar las sanciones que le</p> <p>XXXV. Registrar la plataforma electoral q</p> <p>XXXVI. Realizar y apoyar, en su caso, de</p> <p>XXXVII. Verificar el cumplimiento de los c</p> <p>XXXVIII. Ordenar la realización de conteo</p> <p>XXXIX. Ajustar, en el caso de elecciones de que se trate puedan llevarse a cabo, a fin de que las mismas se celebren en los plazos que para tal efecto señale la convocatoria emitida por el CONGRESO;</p> <p>XL. Elaborar y proponer las pautas para l</p> <p>(REFORMADO DECRETO 340, P.O. 31, SUPL. 2, 28 JUNIO 2014)</p> <p>XLI. Ejercer las funciones de fiscalización</p>	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

XLII. Informar a la Unidad Técnica de Vin	
XLIII. Las demás que señalen este CÓDI	